

244



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Gloria Teresa Cruz Ariza

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003-201300266-00

ASUNTO: Expedir copias

Frente a la solicitud de constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia por parte de la entidad accionada, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante las constancias de ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³ de hoy 27 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

356



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: María Teresa de Jesús Franco Cuesta

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

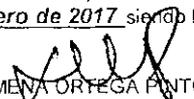
RADICACIÓN: 150013333003-201300040-00

ASUNTO: Expedir copias

Frente a la solicitud de constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia por parte de la entidad accionada, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante las constancias de ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No de hoy 27 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M. 
XIMENA ORTEGA PUNTO
Secretaria

310



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Reina del Carmen Montoya Cárdenas

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

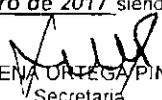
RADICACIÓN: 150013333003-201300191-00

ASUNTO: Expedir copias

Frente a la solicitud de constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia por parte de la entidad accionada, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante las constancias de ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. de hoy 27 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Albeiro Cuevas Saavedra

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 15001333300320130019400

Observa el Despacho que mediante sentencia de 24 de noviembre de 2016 (fls. 213-225), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá modificó la sentencia de 30 de octubre de 2015, emitida por este Juzgado, por lo que obedecerá y cumplirá lo dispuesto por dicha Corporación.

En consecuencia, se ordenará que se liquiden las costas impuestas en segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 213-225).

- De la solicitud de la parte accionada

En relación con la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandada el 15 de diciembre de 2016, visible a folio 231, consistente en la expedición de constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, al tenor del artículo 115 del Código General del Proceso y, dado que acreditó el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, se dispondrá que por Secretaría se expida la certificación en mención.

- De la solicitud de la parte actora

Ahora bien, en relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fl. 233), teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-

10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 233, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autorizará y se ordenará que por secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 30 de octubre de 2015, y de la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de noviembre de 2016.

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y ejecutoria, en virtud del artículo 115 *ibídem* se dispondrá que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 6.000 pesos m/cte., de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Ahora, en cuanto a la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Los demás documentos solicitados, esto es, la copia auténtica de la liquidación y la aprobación de las costas, no se autoriza en razón a que dichos documentos no han sido proferidos en el *sub lite*.

Adicionalmente, se aceptará la autorización dada al señor Jean Paul Cuervo Díaz identificado con C.C. No. 1.054.681.741 de Monquirá, para que retire las copias solicitadas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se modificó la sentencia de 30 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Líquidense las costas impuestas en segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 213-225).

TERCERO: Por Secretaría, expídase la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el asunto de la referencia, solicitada por la apoderada de la Entidad demandada.

CUARTO: Autorizar la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 30 de octubre de 2015, y de la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de noviembre de 2016, junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, solicitadas por la parte actora. Por Secretaría expídanse, previa verificación del pago de arancel judicial, a razón de \$6.000 pesos m/cte. Por la certificación, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

QUINTO: Aceptar la autorización realizada al señor Jean Paul Cuervo Díaz identificado con C.C. No. 1.054.681.741 de Monquirá, para que retire las copias solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>27</u> <u>de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

228



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: María Clemencia Olano Correa

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003-201400031-00

ASUNTO: Expedir copias

Frente a la solicitud de constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia por parte de la entidad accionada, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante las constancias de ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 27 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: YADI HERNÁNDEZ y OTRO.
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 **2014 00036 00.**
TEMA: Rechaza recurso de apelación por improcedente.

Mediante escrito de 12 de diciembre de 2016 (fls. 322 a 323), la apoderada de la parte demandada, presentó ampliación a la sustentación del recurso de apelación que propuso en la audiencia inicial de 6 de diciembre de 2016.

Al respecto, se debe indicar que luego de revisar el expediente, i) la audiencia inicial se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2016 (fls. 305 a 310); ii) contra las decisiones adoptadas dentro de la audiencia, no se concedió para ninguna de ellas, el recurso de apelación; iii) de lo expuesto en el escrito de 12 de diciembre de 2016, no existe una correspondencia fáctica o jurídica con lo acontecido en la audiencia de 16 de noviembre de 2016.

En otro análisis, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que dentro del mismo no se ha proferido sentencia, que la interposición y sustentación del recurso de apelación contra autos proferidos en audiencia se efectuará oralmente y en el transcurso de la misma.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 12 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>27 de enero</u> <u>de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

150



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Luz Marina Castro Moreno

DEMANDADA: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

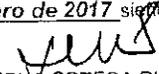
RADICACIÓN: 150013333003-201400044-00

ASUNTO: Desarchivo proceso

Frente a la solicitud de desarchivo de proceso de la referencia y una vez verificado el pago de arancel judicial por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se pone a disposición el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 3 de hoy <u>27 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Marco Antonio Vargas Niño

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

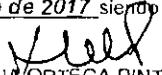
RADICACIÓN: 150013333003-201400060-00

ASUNTO: Expedir copias

Frente a la solicitud de constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia por parte de la entidad accionada, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante las constancias de ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u> de hoy <u>27 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Edwin Sierra Umaña y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

VINCULADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

RADICADO: 15001333300320140009302

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante (fl. 326).

1. Antecedentes

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los demandantes, pretendían la nulidad del Auto No. 18 de 28 de diciembre de 2012 y del Oficio No. 1.2.5-38-2013PQR23073 del 10 de diciembre de 2013, por medio de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima extralegal, prevista en la Ordenanza No. 9 de 3 de diciembre de 1980 y el Decreto Reglamentario No. 1325 del 15 de diciembre de 1980.

La demanda fue admitida mediante proveído de 8 de agosto de 2014 (fls. 232-233), la cual fue notificada a través del correo electrónico a la entidad demandada, tal y como lo demuestra el recibido visible a folio 236 y por estado a la parte demandante.

La entidad enjuiciada contestó el libelo introductorio de manera extemporánea (fls. 246-254), y llamó en garantía a La Nación – Ministerio de Educación Nacional; luego, en providencia de 5 de junio de 2015, se negó el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Boyacá (fls. 263-265), ante la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 267-269), el cual fue resuelto por el H. tribunal Administrativo de Boyacá confirmando la decisión de este Juzgado.

Posteriormente en audiencia inicial simultánea se profirió sentencia (fls. 289-293), frente a la cual la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 298-302). A través de proveído de 7 de marzo de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró la nulidad de la etapa de juzgamiento y ordenó realizar nuevamente la audiencia de juzgamiento.

Mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó **DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE CONTROL** (fl. 326).

2. Desistimiento

El apoderado de la parte actora presentó el desistimiento del medio de control de la referencia, y solicitó que en los términos del artículo 188 del CPACA, no se le condenara en costas, toda vez que no se profirió sentencia de fondo que pusiera fin a la demanda.

Agregó que en materia contenciosa administrativa, la condena en costas está limitada única y exclusivamente a la sentencia, único momento procesal en el cual el juez de conocimiento, podrá disponer sobre las mismas, las cuales se causan de manera objetiva, teniendo como único criterio para imponerlas, que una de las partes resulte vencida en el proceso.

3. Consideraciones

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación de proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional¹, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

Ahora bien la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla entre su articulado el desistimiento de las pretensiones, razón por la que se hace necesario acudir al artículo 306 para remitir a lo regulado por el Código General del Proceso.

El artículo 314, del Código General del Proceso estipula que podrá solicitarse el desistimiento en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido la sentencia. Señala la norma:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

En consecuencia, los requisitos para que se pueda desistir de la demanda son: a) que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; b) que sea incondicional; c) que quien lo solicita esté facultado para hacerlo; y d) que el desistimiento no se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal, los cuales pasan a verificarse.

En efecto, en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; la petición no fue condicionada de ninguna manera; el solicitante se encuentra facultado para desistir, como dan cuenta los mandatos que obran a folios 1, 2, 3, 5, 6, 224, 225, 226, 227 y 228, y no se encuentra acreditada ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del C. G. P.

En lo que concierne a la condena en costas, atendiendo el contenido del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la demanda sin condena en costas y expensas, siempre y cuando la parte demandada no se haya opuesto a la solicitud efectuada por la parte actora, relacionada con el desistimiento de la demanda y la no condena en costas. Señala la norma:

(....)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (**negrilla fuera de texto**).*

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., mediante Providencia de 1º de diciembre de 2016 (fl. 318), el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de tres días para que se pronunciara sobre la solicitud en mención. No obstante, la Entidad guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación guardó silencio frente a la solicitud de la parte demandante, relacionada con el desistimiento de la demanda, condicionado a la no condena en costas, se aceptará dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Terminar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
- 3.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

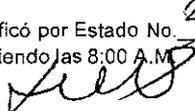
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3 de hoy 27
de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

143



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Fanny Stella Cortés Muñoz

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003-201400158-00

ASUNTO: Expedir copias

Frente a la solicitud de constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia por parte de la entidad accionada, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante las constancias de ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy <u>27 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Pedro Simón Páez Ávila

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320140016800

En relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fl. 280), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 280, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 3 de agosto de 2015, y de la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de noviembre de 2016.

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y de ejecutoria, en virtud del artículo 115 *ibidem* se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 6.000 pesos m/cte., de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Ahora, en cuanto a la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Los demás documentos solicitados, esto es, la copia auténtica de la liquidación y la aprobación de las costas, no se autoriza en razón a que dichos documentos no han sido proferidos en el *sub lite*.

Por último, se acepta la autorización dada al señor Jean Paul Cuervo Díaz identificado con C.C. No. 1.054.681.741 de Monquirá, para que retire las copias solicitadas.

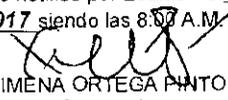
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3 de hoy 27 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Mery Cely Ruiz

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300320150010000

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MERY CELY RUIZ, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 3-4):

Solicitó la parte actora que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 124990 del 7 de junio de 2013, por medio de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, sin inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Así mismo pidió, que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 20482 del 11 de noviembre de 2014, a través de la cual Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto anteriormente mencionado.

Como restablecimiento del derecho solicitó: i) que se declare que tiene derecho a que la Entidad accionada le reliquide y pague su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 1º de enero de 2013, cuantía que en su sentir equivale a \$1.268.229; y, ii) que se condene a Colpensiones a pagar la indexación sobre las mesadas adeudadas, y los intereses moratorios establecidos en el inciso 3 de la Ley 1437 de 2011.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Que trabajó como servidora pública en la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá desde el 24 de agosto de 1973, hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha de retiro definitivo del servicio.

Que nació el 11 de febrero de 1954, por lo que adquirió el status jurídico de pensionada el 11 de febrero de 2009.

Que a través de Resolución No. GNR 124990 del 7 de junio de 2013, Colpensiones ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía de \$1.044.771, efectiva a partir del 1º de enero de 2013, fecha del retiro definitivo del servicio, frente a la cual interpuso recurso de apelación el 7 de junio de la misma anualidad.

Que por medio de Resolución No. VPB 20482 del 11 de noviembre de 2014, Colpensiones resolvió el recurso confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada.

Que en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, devengó como factores salariales el sueldo mensual, la bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Como **normas violadas**, señaló los artículos 2, 6, 13,25 y 53 de la Constitución Política, 10 del Código Civil, 5 de la Ley 57 de 1887, las Leyes 33 y 62 de 1985, 4 de 1966, 1437 de 2011, y el Decreto – Ley 1045 de 1978.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó en síntesis que Colpensiones desconoció los principios de igualdad, equidad y favorabilidad, así como el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100, toda vez que al 1º de abril de 1994, la actora tenía más de 35 años de edad y más de 15 de servicio, circunstancia que implica que se le deben aplicar las Leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto – Ley 1045 de 1978.

Agregó que de acuerdo con el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, proferida dentro del radicado 2006-7509, las sumas que el servidor público recibió habitual y periódicamente en el último año de servicio constituyen salario base de liquidación, por lo que el listado de factores de las Leyes 33 y 62 de 1985 es meramente enunciativo y no taxativo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que carecen de sustento fáctico y normativo (fls. 54-62).

Indicó que para la época de expedición de la Resolución GNR 124990, esto es, el 7 de junio de 2013, el reconocimiento pensional debía realizarse conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual el derecho pensional de la actora fue decretado teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional, con un IBL del 79,34%, por ser la situación más favorable para la trabajadora.

Señaló que de acuerdo a las circulares internas 06 de 2012 y 04 de 2013, emitidas por esa entidad, los derechos causados con anterioridad al 8 de mayo de 2013, se resolverán de acuerdo al porcentaje judicial y normativo aplicable en su momento y

el adoptado por Colpensiones en la circular 001 de 2012, y las solicitudes de quienes se les consolidó el derecho con posterioridad a dicha fecha, se rigen por la circular 04 de 2013.

Manifestó que una vez revisado el expediente administrativo de la afiliada se observa que allegó el certificado de salarios del último año pero no se evidencia que la misma acredite la calidad de empleada pública, es decir, que no acreditó los requisitos de la Ley 33 de 1985, por lo tanto la liquidación del ingreso base se surtió bajo los parámetros del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del principio de favorabilidad pensional, la prestación le fue reconocida con los lineamientos de la Ley 797 de 2003, por lo que se le reconoció una mesada más alta con un IBL mayor a los reconocidos en la Ley 33 de 1985.

Expresó que no es procedente la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, habida cuenta que ya fue decretada en la Resolución VPB 20482 de 11 de noviembre de 2014, aunado a que si bien es cierto en el acervo probatorio de la demanda existe un documento que estipula el total devengado por la demandante en el último año de servicios, carece de firma, fecha de expedición y procedencia del documento.

Dijo que se encuentra vigente la sentencia C-258 de 2013, en la cual la Corte señaló que para el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición debe tomarse como fundamento legal los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, posición que fue ratificada través de sentencia SU-230 de 2015, y expresó que el régimen de transición solo mantiene los derechos de los afiliados respecto de la edad, el tiempo y el monto, restringiendo el tema del IBL.

Agregó que se opone al pago de los intereses moratorios, toda vez que la demandante solicitó indexación de las sumas que pretende le sean pagadas, siendo que no es procedente el reconocimiento de ambas al tiempo, pues el fin de las dos es evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Finalmente, formuló como excepciones de mérito 1. *"Inexistencia del derecho y la obligación"*, con fundamento en los mismos argumentos con los cuales se opuso a las pretensiones de la demanda; 2. *"Improcedencia del cobro de intereses e indexación"*, señalando que el cobro de intereses por mora y la indexación tienen una misma finalidad, que no es otra que evitar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda en el tiempo, por lo cual una excluye a la otra; 3. *"Cobro de lo no debido"*, en la medida que a la demandante no le asiste el derecho a las pretensiones reclamadas, pues no se le puede aplicar el IBL establecido en la Ley 33 de 1985, toda vez que adquirió los derechos a la pensión en vigencia de la Sentencia C-258 de 2013, por lo que le es aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; 4. *"Buena Fe"*, ya que la entidad demandada obró de conformidad con la reglamentación normativa aplicable al caso, en consecuencia, exhibió buena fe exenta de culpa en todo el trámite de la pensión; 5. *"Prescripción"*, ante la eventualidad de prosperar las pretensiones de la demanda, solicitó que se aplique lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1959 (sic); 6. *"Compensación"*, señaló que a las sumas que resulten favorables para la entidad demandada, se les realice la

correspondiente liquidación; y 7. *"Innominada o genérica"*, para que el Despacho declare probada toda excepción que advierta en el curso del proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL

AUDIENCIA INICIAL

El 31 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 83-85).

AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 20 de junio de 2016, se realizó audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de incorporar las documentales decretadas en audiencia inicial; no obstante, las diligencias tuvieron que ser aplazadas, en la medida que las pruebas no habían sido recaudadas (fls. 88-89).

El 25 de julio de 2016, se reanudó la audiencia de pruebas para el respectivo recaudo probatorio y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto pertinente (fls. 130-131).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La parte demandante (fls. 102 a 111), reiteró los argumentos del libelo introductorio, además señaló que al haber nacido el 11 de febrero de 1954, y haber ingresado a trabajar para el Estado ininterrumpidamente desde el 24 de agosto de 1973, se encontraba cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1996, pues al 1 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad y más de 15 de servicio, lo que implica que se le deben aplicar en su integridad la Ley 33 de 1985 y el Decreto Ley 1045 de 1978.

Indicó que Colpensiones al proferir las resoluciones objeto de impugnación omitió incluir en la liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, pues le aplicó las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, desconociendo así los principios de equidad, igualdad y favorabilidad.

Agregó que en sentencia de 25 de febrero de 2016, el Consejo de Estado señaló que debe mantenerse la tesis acogida en sentencia de unificación 4 de agosto de 2010, en razón a que la corporación ha sido uniforme en su jurisprudencia por más de 20 años en el concepto de monto que trae consigo el régimen de transición de la ley 100 de 1993, y que un cambio de jurisprudencia que por demás emerge como brusco es injustificado, para asumir la posición de la sentencia SU-230 de 2015, de la Corte Constitucional, implicaría una afectación protuberante al derecho a la igualdad y progresividad.

La **parte demandada** (fls. 136-139), reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, esto es, que de conformidad con la sentencia C-258 de 2013, el ingreso base de liquidación de la pensión de la demandante corresponde a lo preceptuado a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; que la sentencia SU-230 de 2015 reafirmó que para el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se mantuvo lo concerniente a la edad, tiempo de cotización, y monto de la pensión, pero restringió el tema del IBL.

Agregó que para efectos de aplicación del precedente jurisprudencial el fallador de primera instancia, debe aplicar de manera irrestricta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual determina de manera clara y precisa el alcance jurídico de una norma en consonancia con la Constitución Política, que para el caso es el de la Ley 100 de 1993, por lo que las determinaciones tomadas por la Corte al respecto son de obligatorio cumplimiento.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se trata de determinar si a la demandante le asiste o no derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquide y pague la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

Decisión de las excepciones propuestas

La entidad demandada propuso como **excepciones de fondo** las que denominó i) *inexistencia del derecho y la obligación*, ii) *improcedencia del cobro de intereses e indexación*, iii) *cobro de lo no debido*, iv) *buena fe de Colpensiones*, v) *prescripción*, vi) *compensación*, y vii) *innominada o genérica*.

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i), ii), iii) y iv) constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedaran resueltas. Las referidas en los numerales v) y vi), penden de la prosperidad de las pretensiones, por lo tanto en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado, serán analizadas.

Finalmente, respecto de la excepción genérica, el Juzgado no avizora ninguna excepción que deba declarar de oficio.

Marco jurídico

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, y en el artículo 53 ibídem. En el plano internacional, en el

artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Igualmente, en el numeral 1º del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, acorde con el nuevo sistema de seguridad social integral, contenido en la Ley 100 de 1993, se le amparó a la población trabajadora una serie de contingencias (vejez, invalidez y muerte, entre otras), a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, incluyendo tanto a los afiliados como a sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a contrarrestar las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

Pero este ordenamiento jurídico trajo consigo un régimen de transición establecido en el artículo 36, que preceptúa:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...).” (Negrillas fuera del texto)

El régimen general de pensiones que gobernó en materia pensional con antelación a la Ley 100 de 1993 era el establecido en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1º disponía:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**” (Negrillas fuera del texto)

Régimen laboral de la demandante

Previo a entrar a resolver el caso concreto, es procedente determinar el régimen laboral de la señora Mery Cely Ruiz. En esa medida, a folio 35 obra constancia suscrita por la Subgerente de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, en la cual certifica que la actora trabajó desde el 24 de agosto de 1973, hasta el 31 de diciembre de 2012, como servidora pública en carrera, sin especificar si se trataba o no de una empleada pública.

Así las cosas, lo primero que se dirá es lo concerniente al régimen de los servidores de las Empresas Sociales del Estado, de ahí que, el numeral 5º del artículo 195 de

la Ley 100 de 1993, señaló que las personas vinculadas a dichas entidades tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990, la cual indica en el parágrafo del artículo 26, que son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, lo que permite deducir que los demás son empleados públicos.

Del certificado de información laboral obrante a folio 31, se extrae que el cargo que desempeñaba la demandante es el de auxiliar del área de la salud, y si bien de los demás documentos obrantes en el expediente no se pueden evidenciar las funciones que desempeñaba, del mismo nombre del cargo es posible concluir que no correspondían al mantenimiento de la planta física hospitalaria o a servicios generales, por lo que se entiende que su vinculación con la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, fue en calidad de empleada pública.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la Entidad accionada en los actos administrativos demandados y en la contestación de la demanda, en caso de que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe analizar si cumple con los requisitos para que le sea aplicado el régimen de la Ley 33 de 1985, como se pasará a realizar a continuación.

Régimen Pensional Aplicable y Caso concreto

Para decidir el caso, debe precisarse cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante, y para ello, es necesario partir de la fecha de nacimiento: **11 de febrero de 1954** (fl. 16); otro aspecto a tenerse en cuenta es el tiempo de servicios: acreditó más de 39 años de servicio como empleada pública de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, iniciando a laborar el 24 de agosto de 1973, y culminando el 31 de diciembre 2012, según consta en el certificado de información laboral expedido por la subgerente de dicha Entidad el 3 de septiembre de 2014, obrante a folio 31.

Siendo así las cosas, la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, por tal razón, está exceptuada de las regulaciones del SGSS, por lo que resultan aplicables a su caso las Leyes 33 y 62 de 1985.

Lo anterior, implica que el régimen de transición se aplique teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad del régimen pensional, salvo que, resulte más beneficioso aplicar el principio de favorabilidad¹ para el caso concreto, respecto de

¹ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000232500020040614501(2533-07). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: ALCIDES BORBON SUESCUN. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

los factores a tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión y del periodo sobre el cual se hace la liquidación.

Así pues, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. La demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, como se estableció en el momento de analizar el régimen aplicable.

Revisado el expediente administrativo de la actora, se observa que a través de Resolución No. 015232 de 26 de mayo de 2010, el Seguro Social le reconoció a la actora la pensión de jubilación, en cuantía de \$897.155, la cual quedó condicionada al retiro del servicio (fl. 70, cd expediente administrativo).

Posteriormente, mediante Resolución No. GNR 124990 de 7 de junio de 2013 (fls. 17-20), la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció pensión de vejez a la actora en cuantía de \$1.070.263, y ordenó su ingreso en la nómina de dicho mes. En esa oportunidad, le liquidaron la pensión en cuantía del 79.34%, del promedio de lo devengado sobre 1854 semanas, teniendo en cuenta como factores salariales los establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, y 1º del Decreto 1158 de 1994; sin embargo no los mencionó, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El 4 de julio de 2013, la demandante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo previamente mencionado, solicitando la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fls. 22-24), frente al cual Colpensiones profirió la Resolución No. VPB 20482 de 11 de noviembre de 2014 (fls. 25-29), en la que modificó y reliquidó la resolución de reconocimiento pensional en el sentido aumentar la cuantía a \$1.083.628, no obstante, teniendo en cuenta los mismos factores salariales.

A folios 33 del expediente figura Certificación de la relación de sueldos y primas devengadas por la demandante, proferida por la Subgerente de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, el 1 de septiembre de 2014, de lo cual se resume lo siguiente:

FACTORES DEVENGADOS
Asignación básica
Prima de servicios
Bonificación por servicios prestados
Prima de vacaciones
Prima de navidad

Como quiera que en las Resoluciones demandadas no fueron mencionados específicamente los factores incluidos, además, en la liquidación obrante a folios 105 a 112, tampoco se pueden identificar, y que en los actos enjuiciados se señaló que se incluyeron los establecidos por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, se entiende que tan solo se tuvieron en cuenta la asignación básica mensual y la bonificación por servicios prestados.

Así entonces, de la normatividad anteriormente señalada, es evidente que la cuantía en el régimen pensional aplicable a la demandante corresponde al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**. En las resoluciones mediante las cuales Colpensiones le reconoció y reliquidó la pensión a la accionante, se utilizó la fórmula prevista en los artículos 21 de Ley 100 de 1993 y 10 de la Ley 797 de 2003, esto es, teniendo en cuenta el promedio de los 10 últimos años de servicio; en consecuencia, la entidad demandada con la expedición de dichos actos desconoció los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, aplicable al caso concreto, tal como lo ha enseñado el Consejo de Estado².

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985. Señala la norma:

*"(...) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Si bien el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, no incluyó **las primas de servicios, de vacaciones, y de navidad**, como factores para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones³, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

² *Ibíd.*

³ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10), Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencias de 11 de mayo de 2011 y 27 de noviembre de 2016, proferidas dentro de los expedientes Nos. 150013133008-2007-00157-01 y 15001333300420140024001, respectivamente, en las cuales fue M. P. la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

Siguiendo las pautas trazadas en el artículo transcrito y la jurisprudencia mencionada, para liquidar la pensión de la demandante se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo **las primas de servicios, de vacaciones, y de navidad**, a los cuales el Legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 124990 de 7 de junio de 2013, en cuanto al régimen pensional aplicado a la actora, el ingreso base de liquidación, el monto de la pensión y los factores salariales incluidos, y la nulidad de la Resolución No. VPB 20482 de 11 de noviembre de 2014, con sustento en lo ya explicado, la Entidad demandada deberá reliquidar la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta los factores devengados en el **último año de servicios**, esto es, a parte de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), los correspondientes **las primas de servicios, de vacaciones, y de navidad**, sobre los cuales deberá hacer el descuento de los aportes correspondientes, en caso de no haberse efectuado, para efectos de **salud y pensión**, de acuerdo con la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010. Tal aspecto resulta ser favorable para la entidad demandada, de ahí que, de esta manera queda probada la excepción que COLPENSIONES denominó “*compensación*”.

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

Comoquiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, El Despacho las analizará respecto del caso en consideración.

En la sentencia SU-230 de 2015, se dijo respecto de la Sentencia C-258 de 2013, lo siguiente:

*“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, **ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca**”.*

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

*(...) el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, **en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. **En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.***
(...)"

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto, en ella se indicó de forma clara y precisa que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular, de ahí que, esta tesis no será tenida en cuenta, en tanto en las decisiones citadas se estudió un régimen pensional especial, esto es, el de congresistas y similares, establecido en la Ley 4 de 1992, mientras que en el *sub lite* el análisis se centra en un régimen general como es el aplicable a la demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado el 25 de febrero de 2016 en Sentencia de Unificación, expediente No. 25000234200020130154101, actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón, señaló que la Corporación ha sostenido de forma unánime por más de veinte años que: *"el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%)". La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4º de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la Sentencia C-258 de 2013 (...)"*.

En el mismo sentido, es preciso mencionar que si bien en las sentencias de tutela proferidas la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, entre ellas, la más reciente de 15 de diciembre de 2016⁴, se ha señalado que la regla jurisprudencial creada en la sentencia C-258 de 2013, se hizo obligatoria para todas las autoridades judiciales y administrativas a partir de la publicación de la sentencia SU 230 de 2015; la Sala No. 3 del H. Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 27 de noviembre de 2016⁵, proferida dentro del radicado No. 15001333300420140024001, donde fue demandada la UGPP, indicó:

⁴ Radicado No. 11001-03-15-000-2016-01334-01. Accionado: Consejo de Estado - Sección Segunda.

⁵ En dicha providencia se analizó la procedencia de la aplicación de los criterios adoptados en los fallos de tutela emitidos por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de los procesos 11001031500020160013201 y 11001031500020150313501, en los cuales fueron accionados los Tribunales de Cundinamarca y Cesar, respectivamente.

“Lo dispuesto por las sentencias antes citadas se opone a lo contenido en las sentencias de unificación proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, expediente con Radicación No. 25000-2325-000-2006-7509-01 y 25 de febrero de 2016, dentro del expediente N° 250002342000201301541-01 (4683-2013) (...).

Así entonces, al decidir este caso, la Sala no podría preferir las sentencias de tutela proferidas por el Consejo de Estado, para dejar de aplicar las sentencias de unificación que esa misma Corporación ha proferido en el asunto concreto de IBL para las pensiones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, so pena de incurrir, por contera, en vulneración del principio de seguridad jurídica que desarrolla el derecho a la igualdad, cuando se está ante los mismos supuestos fácticos y jurídicos e incluso desconocer sus precedentes horizontales, en tanto han sido reiterados los pronunciamientos de este Tribunal que han acatado las sentencias de unificación del Consejo de Estado, inicialmente reseñadas.

*Ante la existencia de sentencias de unificación y sentencias de tutela proferidas por el Consejo de Estado, sobre el mismo asunto, no queda duda a esta Sala su deber de seguir los criterios sentados en las primeras, no solo en aplicación de la Constitución Política, sino también de los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011. Recuérdese que, a diferencia de las decisiones de tutela, las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado son fuente de derecho, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencias C-634 de 24 de agosto de 2011 y C-816 de 2011. Desconocerlas colocaría a los tribunales en franco desconocimiento de la ley.
(...)”*

En ese orden de ideas, es pertinente seguir acogiendo las reglas fijadas en las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las cuales se realizó la interpretación sobre el IBL que debe aplicarse para las pensiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, en aplicación del principio de primacía de realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual permite determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del patrono, la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos⁶, es procedente acceder al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la actora, toda vez que se encuentra plenamente probado que efectivamente devengó en el último año de servicios, además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, y el hecho de que se le hayan realizado descuentos únicamente por los dos primeros, no es óbice para negar la inclusión de todos ellos en el ingreso base para liquidación, pues prima la realidad correspondiente a que fueron devengados.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho seguirá acogiendo el precedente sentado en las sentencias de unificación proferidas por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 4 de agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 2015.

La sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional

Aun cuando la parte demandada no incluyó en sus argumentos de defensa la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU427 de 11 de agosto de 2016, es necesario realizar un pronunciamiento en el sentido de que los argumentos expuestos en ésta, relacionados con la *"interpretación jurisprudencial del artículo 36 de la Ley 100 de 1993"*, hacen referencia a la Sentencia C-258 de 2013, la cual fue analizada en esta providencia, razón por la cual el Despacho no modifica su decisión y mantiene la tesis expuesta, máxime teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación proferida por el órgano Máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el 25 de febrero del año que avanza, mencionada.

Es de agregar que en la sentencia de unificación SU 427, se fijó el criterio correspondiente a que el abuso del derecho se configura cuando en el último año de servicios los factores salariales sufren un aumento desproporcionado e intempestivo que permite evidenciar claramente que no corresponde a lo devengado en años anteriores, que conlleva a que la pensión sea concedida de manera irrazonable en consideración a lo realmente devengado por el pensionado en su vida laboral.

En criterio del Despacho, en el caso sub examine no se observa que los factores acreditados hayan tenido un incremento en el último año que se considere exorbitante en relación a lo devengado en la vida laboral de la accionante, por lo que no se genera una afectación a las finanzas del sistema pensional, toda vez que se le reconoce a la demandante lo que razonablemente por derecho le corresponde, aunado a que ni siquiera se acerca al monto máximo permitido para las pensiones en Colombia, esto es, a 25 smlmv.

Prescripción

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, la prestación pensional fue reconocida por medio de la Resolución No GNR 124990 del 7 de junio de 2013, la cual le fue notificada el 25 de junio de 2013, y reliquidada mediante Resolución No. VPB 20482 del 11 de noviembre de 2014; la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2015 (fl.15). Por lo que se concluye que no operó el fenómeno de la prescripción de mesadas, de ahí que la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

Las diferencias resultantes a favor de la demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, es dable aplicar lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: "**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...**"

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁷ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*". Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser COLPENSIONES, se condenará a ésta al pago de las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES denominó "compensación".

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.

⁷ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 124990 de 7 de junio de 2013, en cuanto al régimen aplicado a la actora, el ingreso base de liquidación, el monto de la pensión y los factores salariales incluidos, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció a la señora Mery Cely Ruiz la pensión de vejez. Y, la nulidad de la Resolución No. VPB 20482 del 11 de noviembre de 2014, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó la pensión de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora MERY CELY RUIZ, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, desde el 1 de enero al 31 de enero de 2012, incluyendo como factores salariales, además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), los correspondientes a **las primas de servicios, de vacaciones y de navidad**, a partir del 1 de enero de 2013, fecha de retiro definitivo del servicio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordena el reconocimiento de la pensión. Además, deberá hacerse el descuento de los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado.

QUINTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada.

SÉPTIMO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense.

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³ de hoy <u>27 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>

Hoja de firma

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado No. 1500133330032015-00100-00

Demandante: Mery Cely ruiz.

Demandado: COLPENSIONES.



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO y MIREYA PINTO SANCHEZ

DEMANDADO: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación.

VINCULADO: Nación - Ministerio de Educación.

RADICADO: 15001333300320150011000

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante (fls. 127).

1. Antecedentes

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, las demandante, pretendían la nulidad del acto ficto o presunto respecto el derecho de petición No.2013PQR3695 de abril de 2013, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal, establecida en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la ley 115 de 1994.

En auto de 17 de julio de 2015 se inadmitió la demanda, por lo que la parte actora procedió a subsanarla (fl. 23-24). En auto de 21 de agosto de 2015 se admitió la demanda (fl. 27V) notificándose a las partes a través del correo electrónico, tal y como lo demuestra el recibido visible a folios 28 y 29.

Dentro del término legal de traslado de la demanda, la entidad enjuiciada contestó el libelo introductorio (fls. 34-50), allegando el respectivo poder y como pruebas el derecho de petición con fecha de radicación 23 de julio de 2013 (fls. 69 - 71) al igual que la copia de los antecedentes administrativos correspondientes a la actuación respecto de las señoras CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO y MIREYA PINTO SANCHEZ (fls 76-80).

Posterior a la constancia de traslado de excepciones, se fijó fecha de audiencia inicial para el diecinueve (19) de julio de 2016 (fl 83), la cual se le notificó a los apoderados de las partes el 20 de mayo de 2016 (fl.81).

El 19 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial de manera parcial, pues en ella se decidió declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y se ordenó integrarlo por pasiva con la vinculación a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y, además, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se determinó suspenderla por el término señalado en el artículo 61 del C.G.P, además se fijó la suma de 50.000 pesos para gastos del proceso y se ordenó correr traslado a la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fl 85-89V). El 20 de julio de 2016, la apoderada de la entidad demandada, allegó recibo de pago por el valor requerido (fls92-93).

Mediante correo electrónico se notificó el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (fl 93 - 94).

Dentro del término legal de traslado de la demanda, dio respuesta La Nación – Ministerio de Educación Nacional como Litis consorte necesario (fls. 96-118); se corrió traslado de excepciones a la parte demandante (fl 123).

Posteriormente, se fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 25 de noviembre de 2016, (fl. 125); sin embargo, el 15 de diciembre del 2016, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** (fl. 127).

El Despacho, mediante auto de 19 de enero de 2017, corrió traslado al demandado por 3 días para que hiciera su pronunciamiento respecto del desistimiento y condena en costas (fl 129V).

El 20 de enero de 2017, la apoderada del Municipio de Tunja, presentó memorial en el que informó que el Comité de Conciliación del Municipio de Tunja, manifestó que frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte accionante, no se presenta oposición, debido a que estas no tienen vocación de prosperar, pero, con respecto de no ser condenado en costas, se opuso, por lo que solicitó se procediera a imponerlas teniendo en cuenta que el Municipio de Tunja incurrió en gastos presupuestales para dar respuesta a la demanda, aportar pruebas, antecedentes administrativos y asistir a la audiencia inicial (fl 132).

2. Desistimiento

El apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia; así mismo, pidió no ser condenado en costas (fl. 127).

3. Consideraciones

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación de proceso y sólo opera cuando el demandante, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional¹, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314, del C.G.P estipula que podrá solicitarse el desistimiento en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido la sentencia. Señala la norma:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

En consecuencia, los requisitos para que se pueda desistir de la demanda son: a) que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; b) que sea incondicional; c) que quien lo solicita esté facultado para hacerlo; y d) que el desistimiento no se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal, los cuales pasan a verificarse.

En efecto, en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; la petición no fue condicionada respecto al desistimiento; el solicitante se encuentra facultado para desistir, como da cuenta el mandato que obra a folio 1, y no se encuentra acreditada ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del C. G. P.

Igualmente, al artículo 316 *ibidem*, indica que la aceptación del desistimiento de la demanda, implica la condena en costas de quien lo solicitó, pero es viable abstenerse de su oposición cuando las partes así lo convengan o no se opongan.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho mediante providencia de 19 de enero de 2017, dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de tres días para que se pronunciara sobre la solicitud en mención (fl.129V). En relación a lo anterior, aceptó el desistimiento de la demanda, pero se opuso a que la parte demandante no fuera condenada en costas, y pidió se fijaran y liquidaran, debido a que hubo de parte de su representado erogaciones presupuestales para dar respuesta a la demanda, además que aportaron pruebas, al igual que antecedentes administrativos además asistieron a la audiencia inicial.

Por lo anterior, y como consecuencia de lo narrado se aceptará el desistimiento solicitado y se condenará en costas a la parte demandante. Así que, conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP y el inciso tercero del numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo cual se fijarán como agencias en derecho el 5% sobre la totalidad de la cuantía de las pretensiones de la demanda (fl.10), establecidas en DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL

SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.175.689). La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor del Municipio de Tunja. Por Secretaría liquídense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fijan como agencias en derecho, el 5% del valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cerezo

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____ de hoy <u>27 de enero de 2010</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: NUBIA LUCIA CASTILLO CASTELLANOS Y GLADYS COLMENARES SANDOVAL.

DEMANDADO: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación.

VINCULADO: Nación - Ministerio de Educación.

RADICADO: 15001333300320150012400

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante (fls. 124).

1. Antecedentes

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, las demandantes, pretendían la nulidad del acto ficto o presunto respecto del derecho de petición No.2013PQR3431 del 24 de mayo de 2013, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal, establecida en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la ley 115 de 1994.

En auto de 21 de agosto de 2015 se admitió la demanda (fl. 22V) notificándose a las partes a través del correo electrónico, tal y como lo demuestra el recibido visible a folios 23 y 24.

Dentro del término legal de traslado de la demanda, la entidad enjuiciada contestó el libelo introductorio (fls. 29-45), allegando el respectivo poder y como pruebas el derecho de petición con fecha de radicación 24 de mayo de 2013 (fls. 64 - 68) al igual que la copia de los antecedentes administrativos correspondientes a la actuación respecto de las señoras Nubia Lucía Castillo Castellanos y Gladys Colmenares Sandoval (fls 69-77).

Posterior a la constancia de traslado de excepciones, se fijó fecha de audiencia inicial para el veintiocho (28) de julio de 2016 (fl 80), la cual se le notificó a los apoderados de las partes el 20 de mayo de 2016 (fl.81).

El 28 de julio precitado se llevó a cabo la audiencia inicial de manera parcial, pues en ella se decidió declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y se ordenó integrarlo por pasiva con la vinculación a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y, además, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se determinó suspenderla por el término señalado en el artículo 61 del C.G.P, además se fijó la suma de 50.000 pesos para gastos del proceso y se ordenó correr traslado a la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fl 80-85V). El 29 de julio de 2016, la apoderada de la entidad demandada, allegó recibo de pago por el valor requerido (fls 88-89)

Mediante correo electrónico se notificó el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (fl 90 - 91).

Dentro del término legal de traslado de la demanda, dio respuesta La Nación – Ministerio de Educación Nacional como Litis consorte necesario (fls. 93-115); se corrió traslado de excepciones a la parte demandante (fl 120).

Posteriormente, se fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 25 de noviembre de 2016, (fl. 122); sin embargo, el 15 de diciembre del 2016, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** (fl. 124).

El Despacho, mediante auto de 19 de enero de 2017, corrió traslado al demandado por 3 días para que hiciera su pronunciamiento respecto del desistimiento y condena en costas (fl 126V).

El 20 de enero de 2017, la apoderada del Municipio de Tunja, presentó memorial en el que informó que el Comité de Conciliación del Municipio de Tunja, manifestó que frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte accionante, no se presenta oposición, debido a que estas no tienen vocación de prosperar, pero, con respecto de no ser condenado en costas, se opuso, por lo que solicitó se procediera a imponerlas teniendo en cuenta que el Municipio de Tunja incurrió en gastos presupuestales para dar respuesta a la demanda, aportar pruebas, antecedentes administrativos y asistir a la audiencia inicial (fl 129).

2. Desistimiento

El apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia; así mismo, pidió no ser condenado en costas (fl. 124).

3. Consideraciones

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación de proceso y sólo opera cuando el demandante, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional¹, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314, del C.G.P estipula que podrá solicitarse el desistimiento en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido la sentencia. Señala la norma:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la amuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

En consecuencia, los requisitos para que se pueda desistir de la demanda son: a) que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; b) que sea incondicional; c) que quien lo solicita esté facultado para hacerlo; y d) que el desistimiento no se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal, los cuales pasan a verificarse.

En efecto, en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; la petición no fue condicionada respecto al desistimiento; el solicitante se encuentra facultado para desistir, como da cuenta el mandato que obra a folio 1, y no se encuentra acreditada ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del C. G. P.

Igualmente, al artículo 316 *ibidem*, indica que la aceptación del desistimiento de la demanda, implica la condena en costas de quien lo solicitó, pero es viable abstenerse de su oposición cuando las partes así lo convengan o no se opongan.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho mediante providencia de 19 de enero de 2017, dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de tres días para que se pronunciara sobre la solicitud en mención (fl.126V). En relación a lo anterior, aceptó el desistimiento de la demanda, pero se opuso a que la parte demandante no fuera condenada en costas, y pidió se fijaran y liquidaran, debido a que hubo de parte de su representado erogaciones presupuestales para dar respuesta a la demanda, además que aportaron pruebas, al igual que antecedentes administrativos y asistieron a la audiencia inicial.

Por lo anterior, y como consecuencia de lo narrado se aceptará el desistimiento solicitado y se condenará en costas a la parte demandante. Así que, conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP y el inciso tercero del numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo cual se fijarán como agencias en derecho el 5% sobre la totalidad de la cuantía de las pretensiones de la demanda

(fl.10), establecidas en DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.175.689). La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

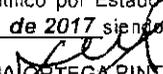
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor del Municipio de Tunja. Por Secretaría liquidense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fijan como agencias en derecho, el 5% del valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>3</u> de hoy <u>27 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Luz Dary Manchego Urda.
DEMANDADOS: Municipio de Puerto Boyacá.
RADICACIÓN: 15001333300320150020600.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Luz Dary Manchego Urda contra el Municipio de Puerto Boyacá.

LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 1A a 7):

Solicitó se declare la Nulidad del Oficio SGM 157 de 26 de enero de 2015 proferido por la Secretaria Delegada con funciones de Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual negó a la actora la solicitud de reajuste salarial, así como el retroactivo de los excedentes de los factores salariales y prestacionales devengados, con ocasión de la diferencia del incremento salarial de los años 2012, 2013, y 2014, y en su lugar se declare que la demandante tiene derecho a que el Municipio de Puerto Boyacá le reconozca y pague el reajuste de los salarios y demás prestaciones devengadas, en proporción de 6 puntos porcentuales adicionales o más, por encima del incremento realizado en el año 2012 por la administración municipal, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que su aumento salarial corresponde al 15% o más del valor devengado durante el año inmediatamente anterior, así como la variación que tal hecho implicó en los salarios y prestaciones de los años 2013, 2014, y hasta cuando se realice el pago de los incrementos afectados, incluidos los intereses legales y moratorios desde el momento en que legalmente tiene derecho.

Como consecuencia de tales declaraciones, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Puerto Boyacá a reconocer y pagar a la demandante lo siguiente:

- a) Los salarios en proporción de 6 puntos adicionales o más, por encima del incremento realizado para el año 2012, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que el aumento salarial no corresponde al 9% sino al 15% o más del valor devengado en el año 2011.
- b) El reajuste salarial en lo dejado de percibir hasta el 15% o más de los valores salariales devengados, teniendo como base el salario percibido durante el año 2011.
- c) La variación de los salarios devengados en los años 2013, 2014, y hasta que se realice el pago de los incrementos afectados con ocasión del aumento que debió hacerse durante la vigencia del 2012.
- d) El valor del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, así como su incidencia en las primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, bonificaciones, horas extras, y demás emolumentos dejados de percibir con

ocasión de la diferencia del incremento salarial, durante los años 2012, 2013, 2014, y hasta cuando se verifique el pago.

Igualmente, que se condene al ente demandado al reconocimiento y pago de los intereses legales y/o moratorios a partir del momento que legalmente tenga derecho la demandante, así como al pago de las costas del proceso.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Manifestó que la señora Luz Dary Manchego Urda fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, como empleada pública en carrera administrativa, desde el 24 de octubre de 1989 ocupando actualmente el cargo de Auxiliar Administrativo del nivel asistencial, grado 02.

Que el Alcalde de Puerto Boyacá presentó al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del municipio correspondiente a la vigencia 2012, Corporación que en sesiones realizadas el 6 y 25 de junio de 2012 lo aprobó fijando un incremento equivalente al 9% de la escala adoptada en el 2011, para la vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012; no obstante, en la discusión del mencionado Acuerdo, únicamente se aprobó el ajuste del 9% para los servidores públicos del municipio, pero nada se aprobó respecto de los cargos directivos ni profesionales, a quienes mediante el Acuerdo 100-02-008 de febrero de 2008 se les terminó aumentando el 15% y el 10% respectivamente.

Aseguró que la actora ha visto afectado el poder adquisitivo de su salario con ocasión del aumento salarial realizado en el año 2012, pues el mismo no debió ser del 9% sino del 15% o superior, razón por la que agotó la vía gubernativa mediante solicitud de nivelación salarial que presentó al Municipio de Puerto Boyacá el 30 de diciembre de 2004, el cual fue resuelto en forma negativa a través del Oficio SGM 157 de fecha 26 de enero de 2015.

Señaló que el aumento del salario percibido por la demandante durante los años 2012, 2013 y 2014 fue del 9%, 6%, y 8% respectivamente, luego como para el 2011 devengaba \$1.079.750,00 pesos, su salario para el 2012 fue incrementado en \$97.178,00 pesos, quedando en \$1.176.928,00 pesos, para el 2013 se aumentó en \$70.616,00 pesos pasando a ser de \$1.247.544,00 pesos, y para el año 2014 el incremento fue de \$99.803,45 pesos subiendo a \$1.347.347,45 pesos; asimismo, indicó que en el año 2015 a la fecha de presentación de la demanda no se había definido el aumento salarial para ese año.

Normas violadas y Concepto de violación.

Consideró que con el acto demandado se vulneraron los artículos 150-19 literales e y f, 313-6-7, y 315-7 de la Constitución Política de 1991; asimismo, que se violaron los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 1919 de 2002, 0840 de 2012, y las Leyes 4 de 1992 artículo 3, y 617 de 2000.

Adicionalmente, consideró que no se acataron las Sentencias T-105 de 2002, T-347 de 2002, T-1280 de 2005, C-510 de 1999, C-1064 de 2001, C-681 de 2003, C-880 de 2003, C-1017 de 2003, C-306 de 2004, C-314 de 2004, y C-911 de 2012 de la Corte Constitucional.

Señaló que el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 numeral 19 literales e y f, atribuyó al Congreso de la República funciones indelegables para fijar el régimen para todos los empleados públicos sin distinciones, facultad que se plasmó en la Ley 4 de 1992, que estipuló en el artículo 10 que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo dicha ley o los Decretos que expidiera el Gobierno en desarrollo de aquella, carecerán de todo efecto y no creará derechos adquiridos; asimismo, dispuso en el artículo 12 que el régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales, sería fijado por el Gobierno Nacional con base en dicha ley.

Planteó que el Municipio de Puerto Boyacá vulneró las anteriores normas en tanto equivocó el derecho consagrado en el artículo 287-1 constitucional y lo convirtió en una atribución única al no tener en cuenta que el aumento salarial realizado a la demandante para el año 2012, en tanto se apartó del criterio jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en el sentido que en los aumentos salariales no se puede perder el poder adquisitivo del dinero, pues no se puede hacer aumentos iguales o superiores a los servidores de escalas superiores, e inferiores a los de escalas de bajo salario pues con ello se desconocen los principios de equidad y progresividad (Sentencia C-1064 de 2001).

Sostuvo que las autoridades del nivel territorial para fijar las escalas salariales de los servidores públicos deben enmarcarse en: i) Los principios y parámetros generales del régimen salarial establecido por el legislador, ii) los límites máximos que fija el Gobierno Nacional, iii) Las escalas de remuneración de los cargos a nivel territorial aprobada por las asambleas departamentales o los concejos municipales; adicionalmente, indicó que se deben respetar los postulados del artículo 53 de la Constitución Nacional, pues de allí se deriva una protección especial para las personas de salarios bajos a fin de que no pierdan el poder adquisitivo de su salario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 53 a 63).

El apoderado del Municipio demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que el acto enjuiciado se ajustó a derecho de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, por lo que no hay lugar a que el municipio pague lo pretendido por la demandante.

En cuanto a los hechos manifestó estar de acuerdo con que la actora fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, y que actualmente ejerce el cargo descrito en la demanda; asimismo, que el Alcalde presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del Municipio en la vigencia 2012; no obstante, manifestó que no es cierto que con el incremento salarial adoptado para el año 2012 se hubiere afectado a la actora, pues aquel se justificó en el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política, y en la existencia del Decreto No. 0100-030-077 de 1º de septiembre de 2011, la Ley 617 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 05393 de 18 de octubre de 2002 que certificó los ingresos y gastos del Municipio de Puerto Boyacá.

Que tampoco es cierto que se hubiere atentado contra el principio de proporcionalidad, en tanto hay niveles, códigos y grados en los empleos teniendo en cuenta la diversidad de necesidades de la administración, lo que justifica la existencia de diferencias en el incremento salarial; asimismo, no se vulneró el principio de solidaridad porque lo que este busca es erradicar las desigualdades sociales, y en este caso el incremento del 9% del salario de la demandante fue un cambio para mejorar, pues no implicó la pérdida o disminución de un derecho;

igualmente, sostuvo que la asignación de salarios de acuerdo a los Niveles y Grados se dio con fundamento en la autonomía administrativa descrita en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, y no puede estar al parecer o querer de los ciudadanos, autonomía que se corrobora en el artículo 313 numeral 6.

Sobre los demás hechos planteó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, aclarando que algunos son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Propuso las excepciones que denominó:

“Inepta demanda por no demandar el actor por el cual se ajustó la asignación salarial.”, la que fundó planteando que la demandante tuvo conocimiento del ajuste salarial que se realizó en su oportunidad mediante el Decreto 100-02-008 de 25 de junio de 2012; sin embargo, guardó silencio al respecto y recibió el reajuste sin manifestar alguna inconformidad sobre el porcentaje aplicado, por lo que resulta evidente que como el acto a demandar sería aquel, pues en el eventual caso que se accediera a la nulidad pretendida, dicho acto permanecería vigente.

“Caducidad del medio de control.”, bajo el argumento que la demandante dejó transcurrir más de dos años sin presentar reclamación alguna en relación con el reajuste salarial realizado mediante el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012, actuación que debió ser la demandada, por lo que la petición que originó el acto administrativo, pretendió revivir términos ya caducados.

“Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica.”, cuyos argumentos básicamente se ciñen a que el municipio tiene autonomía constitucional para fijar las escalas de remuneración, lo que se realizó de acuerdo con la categoría definida para el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012, dentro de los topes mínimos y máximos definidos en la ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante (fls. 151 a 154).

La apoderada de la parte actora reiteró gran parte de los argumentos expuestos en la demanda y agregó que de acuerdo con las pruebas aportadas se pudo acreditar que la demandante es empleada pública del Municipio de Puerto Boyacá, que en el año 2012 le fue incrementado el salario en un 9% mientras que al nivel directivo le aumentaron el 15%; asimismo, aseguró que no se acreditó la existencia de una razón que explique el por qué al nivel directivo se le hizo un incremento superior.

Mencionó además que en el año 2011 el Municipio de Puerto Boyacá reportó ingresos por quince mil millones de pesos, y tuvo gastos por aproximadamente seis mil quinientos millones, quedando entonces un superávit de ocho mil millones de pesos, por lo que con el aumento que debió realizarse a los empleados públicos de Puerto Boyacá no se afecta en forma negativa los criterios presupuestales del municipio.

Finalmente, reiteró que el análisis del presente asunto debe hacerse a la luz de los principios de progresividad y favorabilidad, ya que la diferenciación en el incremento salarial termina siendo regresiva.

2.- La parte demandada no alegó de conclusión y el Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el acto administrativo demandado está viciado de nulidad y en consecuencia, si el ente territorial que lo profirió debe reconocer y pagar el reajuste salarial a la demandante en porcentaje equivalente a 6 puntos porcentuales adicionales sobre el salario definido en el 2011, con efectividad para el año 2012 en adelante, para llegar al 15% y no con el 9% asignado en el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012.

2.- Sobre las excepciones propuestas.

El apoderado del ente demandado propuso las excepciones previas de *"Inepta demanda por no demandar el acto por el cual se ajustó la asignación salarial"* y *"caducidad del medio de control"*, las cuales fueron resueltas en la audiencia inicial (fls. 113 a 116); y la excepción de fondo que denominó *"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica."*, la cual no constituye una verdadera excepción sino que corresponde a un argumento defensivo de la entidad demandada, razón por la cual su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario.

3. Sobre la competencia para fijar la remuneración de los empleados públicos de los municipios.

La Constitución Política de Colombia dispuso en el numeral 19 del artículo 150, que el Congreso de la República tiene la potestad para *"Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:"*, entre otros, para *"Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública."*

En desarrollo de tal atribución, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."*, norma que contempló en el artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12º.- *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

Parágrafo.- *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

Dicha norma fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, Corporación que a través de la Sentencia C-315 de 1995, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó:

“No obstante que las autoridades locales tienen competencias expresas para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos (C.P. arts. 287, 300-7, 305-7, 313-6 y 315-7), no puede desconocerse la atribución general del Congreso en punto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales (C.P. arts. 150-5, 150-19-e y 287). Del artículo 150-19 de la C.P., se deduce que la función de dictar las normas generales sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos puede ser delegado a las Corporaciones públicas territoriales, lo que no sería posible si en este asunto el Congreso careciera de competencia. Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o viciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas.”

En efecto, el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, establece que corresponde a los Concejos Municipales “Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; (...)” (Texto subrayado por el Juzgado); por su parte, el numeral 7 del artículo 315 ibídem, establece en cabeza de los Alcaldes, “Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”

De las normas y jurisprudencia citadas, se extrae que la fijación de los emolumentos salariales de los empleados públicos del orden municipal radica en el Alcalde respectivo, pero ciñéndose a los Acuerdos Municipales que definen y regulan la escala de remuneración, el límite máximo salarial determinado por el Gobierno nacional, y las restricciones presupuestales del ente local.

4. El caso concreto.

Se encuentra acreditado que mediante el Decreto No. 086 de 23 de octubre de 1989, fue vinculada Luz Dary Manchego Urda a la Administración municipal de Puerto Boyacá en el cargo de Auxiliar del Almacén (fl. 18), cargo del cual tomó posesión el 24 de octubre del mismo año (fl. 17); igualmente que en para el 22 de abril de 2016, se encontraba vinculada en carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02 del Nivel Asistencial y devengaba una asignación básica mensual de \$1.441.662 pesos, según lo certificó el Área de Personal del Municipio referido (fl. 64).

Que a través del Decreto 0100-030-077 de 1º de septiembre de 2011, el entonces Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, adoptó como clasificación de esa entidad la de Tercera Categoría (fls. 70 a 71), lo cual sirvió de fundamento para que el 24 de mayo de 2012 presentara un Proyecto de Acuerdo ante el Concejo de ese ente territorial, con el propósito de actualizar las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio de Puerto Boyacá, que se aplicarían en la vigencia 2012 (fls. 80 a 86), en el cual, se tuvo en cuenta el límite máximo salarial definido en el Decreto Nacional No. 0840 de 2012.

Luego de surtir el trámite ante el Concejo de Puerto Boyacá, el proyecto referido se convirtió en el Acuerdo No. 100-02-008 de junio 25 de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos en el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012 (fls. 89 a 95), quedando para el nivel Asistencial Grado 02 en \$1.176.928 pesos, empleo que al parecer es

el que ostenta la demandante en tanto ese valor de la asignación mensual coincide con el que fue certificado como devengado por ella en el año 2012 (fl. 148).

Aunque en el Acuerdo mencionado no se definió exactamente el porcentaje del incremento salarial adoptado para el año 2012 respecto de la asignación fijada en el año 2011, en el caso de la actora, con base en el salario certificado para los años 2011 y 2012 (fl. 64), el Despacho logra establecer que el incremento para el 2012 fue de \$102.794 pesos, equivalente al 9% del que devengó en el 2011.

Igualmente, se encuentra probado que mediante el Acuerdo 005 de 3 de octubre de 2013, el Concejo de Puerto Boyacá estableció el incremento salarial para los empleados públicos de ese Municipio durante la vigencia 2013 en un 6% respecto de la escala fijada para el año 2012 (fl. 96); asimismo, a través del Acuerdo 003 de 11 de abril de 2014, se estableció la escala salarial para los diferentes empleos del Municipio durante la vigencia 2014 (fls. 99 a 103), y para el año 2015 se definió mediante el Acuerdo 8 de 18 de noviembre 2015 (fls. 99 a 101).

Finalmente, se encuentra probado que la demandante, a través de apoderado, presentó derecho de petición al Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá en radicado 10502 de 2014, con el fin de obtener el reajuste salarial partiendo de un incremento adicional en la asignación fijada para el año 2012 de 6 puntos porcentuales sobre la definida para el 2011, y los efectos que tal ajuste generó en los años subsiguientes (fls. 8 a 12), a la cual el Municipio dio respuesta por medio del Oficio SGM 157 de fecha 26 de enero de 2015, negando lo solicitado, siendo éste el acto enjuiciado (fls. 13 a 14).

La inconformidad de la parte actora frente a la decisión adoptada en el acto cuya nulidad se pretende, mediante el cual se negó el reajuste salarial solicitado, consiste, según su dicho, en que para el año 2012 a la demandante le incrementaron la asignación salarial en un 9% mientras que para los empleados de salarios más altos, el incremento fue del 15%, con lo cual considera que se vulneraron los principios de progresividad y favorabilidad, porque su salario se vio desmejorado.

No obstante, en el presente asunto no se demostró que la escala salarial adoptada mediante el Acuerdo No. 100-2-008 de 25 de junio de 2012 represente un incremento equivalente al 15% para los empleos de mayor salario, pues el acuerdo en mención no estipuló un incremento porcentual específico sino que definió el salario en pesos para cada nivel, código y grado de empleo, por tanto, para determinar el porcentaje de incremento, era necesario que la parte actora hubiera probado la escala o los salarios para cada nivel de empleo que se fijaron para el año 2011, aspecto sobre el cual únicamente se encuentra acreditado el salario que la actora devengó en el año 2011; asimismo, el Acuerdo final de negociaciones para empleados públicos del Municipio de Puerto Boyacá, representado por SINALSERPUB, de fecha 15 de diciembre de 2011, contempló que el incremento salarial para el año 2012 sería del 9% (fls. 73).

Así las cosas, no se probó el supuesto de hecho en el cual se enmarcaría el trato diferencial motivo de reproche del acto acusado, por lo que el Despacho abordará el examen del acto acusado a la luz de las disposiciones que regulan el incremento salarial de los empleados públicos a nivel territorial, citadas anteriormente.

Para el caso, se encuentra plenamente probado que a la actora se le reconoció un incremento salarial para el año 2012 equivalente al 9% del salario devengado en el 2011, como quedó expuesto en párrafos anteriores, quedando en la suma de

\$1.176.928,00 pesos, suma que es inferior al nivel máximo definido por el Gobierno nacional para ese año, pues en el Decreto Nacional 0840 de 2012, se definió que el límite máximo de la asignación básica mensual para los empleados públicos de las entidades territoriales en el nivel asistencial sería de \$2.000.635 pesos, con lo cual se cumplió con esa limitante establecida en la Ley 4 de 1992.

Asimismo, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 1999 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, refiriéndose al ajuste salarial de los empleados del Estado, sostuvo:

*“Más aun, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, **en todo caso el reajuste de salarios que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución**” (Texto subrayado por el Juzgado).*

Posición que ha evolucionado a través de la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, a parámetros más flexibles como se planteó en la Sentencia C-1064 de 2001, proferida por la Sala Plena con ponencia de los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, donde se concluyó:

Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.

Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.

La realización de este aumento encuentra sus bases jurídicas en los criterios que se derivan directamente de la Constitución y no de la ley, puesto que el legislador no ha desarrollado las normas constitucionales relevantes. Es decir, no ha dictado el estatuto del trabajo en el punto relativo a la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del

trabajo, ni ha reformado la Ley 4 de 1992 que es la ley marco para la fijación de los salarios de los servidores públicos, para así ajustarla a la Carta Política.

(...)

Ahora bien, aunque la Constitución contiene pocas disposiciones específicas en materia salarial, hay una en la Carta que ofrece un criterio que permite distinguir, en materia de aumento salarial, entre los servidores que están en las escalas salariales bajas, y los que están ubicados en las escalas superiores. Se trata del artículo 187 de la Constitución, que prevé expresamente que el aumento para todos los servidores no tiene que ser idéntico, lo cual es compatible con el principio de igualdad material en un Estado Social de Derecho. Dicho artículo habla de un "promedio ponderado".

(...)

No obstante, en lo que respecta a los servidores que se encuentran ubicados en las escalas salariales superiores al promedio, este derecho puede ser limitado, pero no desconocido. En el caso en cuestión, y siguiendo una jurisprudencia reiterada aplicada a todos los derechos constitucionales, la Corte analiza cuáles limitaciones al derecho de los servidores públicos que se encuentran en las escalas salariales superiores al promedio ponderado mencionado, son constitucionalmente admisibles y cuáles no lo son. Para ello aplica un juicio de razonabilidad muy riguroso que sólo permite limitaciones estrictamente necesarias y proporcionales para alcanzar un fin que, además de ser conveniente e importante, sea también imperioso. Le corresponde a las autoridades que participaron en la expedición de la norma demandada demostrar que la limitación al derecho de tales servidores es constitucionalmente justificada.

(...)

Sin embargo, la existencia de un fin imperioso no basta para justificar la limitación de un derecho constitucional. Es indispensable, además, que tal limitación sea necesaria y proporcionada para lograr dicho fin. En este caso, la Corte concluye que la limitación sólo cumple estos requisitos si se ajusta a tres criterios. Primero, si respeta el derecho de todos los servidores en las escalas salariales superiores a recibir un aumento salarial nominal. De no ser así, la limitación se tornaría en desconocimiento del derecho a la movilidad salarial. Segundo, si el aumento salarial para estos servidores es proporcional a su nivel salarial de acuerdo a un criterio de progresividad descendente que es el que la Constitución establece para las cargas económicas. En otras palabras, el aumento de los salarios de dichos servidores debe ser porcentualmente mayor para los que se encuentran en las escalas salariales más cercanas al promedio salarial ponderado y debe ir disminuyendo gradualmente a medida que sube la escala salarial, de tal manera que el porcentaje de aumento de los que ganan menos sea mayor que el de los que ganan más. No le corresponde a la Corte fijar las escalas ni imponer un porcentaje de aumento, ya que la Constitución atribuye esa competencia al Ejecutivo de conformidad con la ley. Sin embargo, entre cada escala no puede haber diferencias en el porcentaje de aumento tan grandes que se desconozca el principio de proporcionalidad. Tercero, si los recursos ahorrados son destinados efectivamente a las finalidades sociales que la Constitución ha definido como imperiosas, es decir, a incrementar el gasto público social." (Texto subrayado por el Juzgado)

De conformidad con la jurisprudencia citada, en principio el incremento o ajuste salarial de los empleados públicos con salarios bajos se ciñe como mínimo al porcentaje de la inflación, esto con el fin de conservar el poder adquisitivo del dinero,

de tal forma que si únicamente se aplica dicho porcentaje no es posible hablar de incremento salarial real sino que se trataría de un ajuste nominal, y si es superior, ahí si se trataría de un aumento salarial; no obstante, en el caso de los empleados públicos con salarios altos, es posible hacer ajustes o incrementos diferenciales bien por debajo de inflación o por encima de esta, dadas las circunstancias que la coyuntura económica exija, para lo cual ha de tenerse en cuenta el promedio ponderado de las asignaciones salariales de los empleados de ese nivel, de tal forma que si están por debajo del promedio pueda incrementarse en porcentaje superior para llegar a aquel, y si están por encima del promedio, aplicar un porcentaje inferior para llegar igualmente a dicho promedio, aspecto que elimina la afectación del principio de progresividad.

En el presente asunto, si se parte de la concepción que el salario de la actora es de los bajos, como mínimo debía ajustarse al porcentaje de inflación, el cual para el año 2011 fue del 3.73%¹; sin embargo, el incremento aplicado por el Municipio de Puerto Boyacá a la Demandante fue del 9%, es decir que fue superior y en términos reales representó el incremento en el salario de 5,27%, con lo cual no se presentó vulneración alguna a los principios constitucionales invocados.

En cuanto al ajuste o incremento salarial realizado por el Municipio de Puerto Boyacá a los empleados con salarios más altos, como se dijo anteriormente, no se probó que tal hecho haya existido; sin embargo, a título ilustrativo, tampoco sería ilegal, ya que una de las justificaciones expuestas por el ente demandado en el acto acusado, fue que el ajuste de la escala salarial para el año 2012 obedeció al cambio de categoría del municipio, pues pasó de la cuarta a la tercera, debido al comportamiento del municipio en lo referente al manejo de sus recursos (factores económicos), lo que permitió un ajuste de los salarios **de acuerdo con las funciones y responsabilidades asumidas en cada nivel** (brecha entre el salario y el promedio ponderado).

Contrario a lo expuesto en la demanda, los principios de progresividad y favorabilidad, jurisprudencialmente desarrollados, no van encaminados a que el incremento salarial de los empleados públicos sea igual para todos los niveles de empleos, sino que tales principios permiten la aplicación de incrementos diferenciados bajo la premisa del respeto del derecho a la igualdad entre iguales, o lo que es lo mismo el respeto de las diferencias, lo que permite un trato diferencial en el ajuste salarial.

De acuerdo con las razones expuestas, no se observa que el acto demandado esté incurso en algún vicio de nulidad, ya que no hay violación constitucional ni legal, o al menos no se probó, por lo que conserva su presunción de legalidad, y por ende se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso,² y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa

¹ <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014."

161

del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró alrededor de 13 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

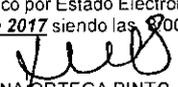
CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-0206-00
Demandante: Luz Dary Manchego Urda.
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u> de hoy <u>27 de enero de 2017</u> siendo las <u>9:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Willian Bayardo Herrera Quiroga

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 15001333300320160012300

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por Willian Bayardo Herrera Quiroga contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 9 de diciembre de 2016 (fls. 53-54), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con algunos requisitos de los artículos 161, y siguientes del CPACA, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- El memorial poder contenía irregularidades en cuanto a su otorgamiento.
- No se indicó nada respecto de la interposición de recursos en vía administrativa.
- Las pretensiones de la demanda no estaban expresadas con precisión y claridad de acuerdo al numeral 2º del artículo 162 del CPACA.
- Se omitió hacer una estimación razonada de la cuantía.
- No se indicó la dirección electrónica para notificación de la Entidad demandada.
- No se anexó la constancia de notificación del acto administrativo acusado.

De conformidad con el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el 17 de enero del año en curso, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda:
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>27</u> <u>de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ

DEMANDADO: Municipio de Soracá y Junta de Acción Comunal de la Vereda Cruz Blanca de Soracá

RADICADO: 15001333300320160013200

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los **Representantes Legales del Municipio de Soracá y de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cruz Blanca de Soracá**, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a los accionados y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a los demandados para que den cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo correspondiente al Convenio de Cooperación CNV 2012032.

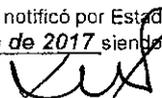
6. Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Diana Soraya Jiménez Salcedo identificada con C.C. No. 33.377.401 de Tunja y T.P. No. 170.498 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

51
12
51b

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>27 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Balbina Zea Lozano

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 15001333300320160014300

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el

inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

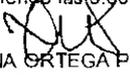
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Balbina Zea Lozano identificada con C.C. No. 20.148.693 de Bogotá D.C.**
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Nancy Ingrid Plazas Gómez identificada con C.C. No. 40.033.860 de Tunja y T.P. No. 105.164 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>27</u> <u>de enero de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria